

## **FÓRMULA SUSTITUTORIA DE LA LEY DE REGALÍAS MINERAS**

### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer la regalía minera, su constitución, transferencia, distribución y utilización.

### **Artículo 2°.- Definición de la Regalía Minera**

La regalía minera es la contraprestación económica que el Estado exige a los titulares de la actividad minera como recurso derivado de la explotación de los recursos minerales.

### **Artículo 3°.- Constitución de la Regalía Minera**

La regalía minera será un porcentaje sobre el valor de minerales vendidos conforme a la cotización de los precios del mercado internacional, deducido los costos de concentración y otros procesos metalúrgicos, transporte, fundición, seguros internos y refinación vinculados directamente al proceso de producción.

### **Artículo 4°.- Sujetos Pasivos de la Regalía Minera.**

Se encuentran sujetos a la declaración y pago de la regalía minera los titulares de la actividad minera que explotan los recursos minerales.

### **Artículo 5°.- Determinación de la Regalía Minera**

5.1. La regalía se determinará mensualmente aplicando lo establecido en los Artículos 3° y 6° de la presente Ley, consignados en liquidaciones provisionales de venta y los comprobantes de pago y documentos regulados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

5.2. En el caso de las empresas integradas que transformen sus propios productos estas deberán justificar las deducciones referidas en el artículo 3° a valor de mercado, o de no existir éste, se deducirán los costos en sus propias instalaciones certificado y sustentado por un informe contable por un auditor independiente.

### **Artículo 6°.- Rangos para el pago de regalía minera**

Para la determinación de la regalía minera se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

Los rangos y las tasas correspondientes será conforme al volumen de ventas brutas, sujeto a los siguientes rangos:

- a) Primer rango: 0.5% (cero punto cinco por ciento), quienes tengan una venta bruta de US\$ 30 (treinta) millones hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales.
- b) Segundo rango: 1.0% (uno por ciento), quienes tengan una venta bruta de mas de US\$ 60 (sesenta) millones de dólares hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales.
- c) Tercer rango: 1.5% (uno punto cinco) quienes tengan una venta bruta de mas de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares hasta US\$ 180 (ciento ochenta) millones de dólares anuales.

- d) Cuarto rango: 2.0% (dos por ciento) quienes tengan una venta bruta de mas de US\$ 180 (ciento ochenta) millones de dólares anuales.

Para el caso de los minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional, los rangos aplicables serán establecidos mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la tasa será de 0% (cero por ciento), en el marco de los señalado en el Artículo 11° de la presente Ley.

#### **Artículo 7°.- Pago de la regalía, intereses y sanciones**

7.1. La regalía será calculada mensualmente por el sujeto pasivo y será declarada y pagada en la forma y dentro de los plazos previstos en el reglamento.

7.2. El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés que establezca el reglamento.

7.3. El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada y de las normas sobre la forma y oportunidad en que ésta se presente será sancionada de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

#### **Artículo 8°.- Administración y recaudación.**

La regalía será administrada y recaudada por el Ministerio de Energía y Minas, quién establecerá la forma y condiciones para efectos de la declaración y pago correspondiente. El Ministerio de Energía y Minas, para la recaudación, administración y fiscalización suscribirá los convenios correspondientes con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

#### **Artículo 9°.- Distribución de la Regalía Minera.**

9.1. El 100% (cien por ciento) del monto obtenido por concepto de regalía minera será distribuido conforme a lo dispuesto por el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, sus normas modificatorias y complementarias.

9.2. El Ministerio de Energía y Minas distribuirá mensualmente en el plazo máximo de treinta días calendarios después del último día de pago de la regalía, el 100% (cien por ciento) de lo efectivamente pagado por los recursos de la regalía minera entre los gobiernos regionales y locales, en base a los criterios establecidos en las normas correspondientes para la distribución del canon minero en las cuentas especiales que para el efecto tengan abiertas en el Banco de la Nación.

9.3. El Ministerio de Energía y Minas proporcionará toda la información a los beneficiarios de la regalía minera.

#### **Artículo 10°.- Utilización de la regalía minera.**

Los recursos que los Gobiernos Regionales y Locales reciban por concepto de regalía minera serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local.

#### **Artículo 11°.- Pequeños productores mineros y mineros artesanales.**

Para efecto de la aplicación de la presente Ley se considera pequeños productores mineros y mineros artesanales, los contemplados en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. No se consideran como tales, aquellos que resulten de empresas vinculadas luego de procesos de reorganización empresarial. Para

tal efecto será de aplicación la definición de empresas vinculadas contemplado en el Inciso b) el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Artículo 12.- La regalía será considerado como costo.**

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como costo en el año fiscal correspondiente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Primera.- Regalía minera de domiciliados.**

Los titulares de la actividad minera domiciliados no podrán deducir o considerar como crédito de los impuestos la regalía minera.

**Segunda.- Contratos con Regalía.**

La regalía establecida por la presente Ley es distinta a la regalía contractual que se haya pactado entre particulares o con Proinversión u otras formas de regalías establecido por contrato.

**Tercera.- Proceso Concursal.**

Los titulares de concesiones mineras que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentran en proceso de suspensión de pagos y/o concursal ante INDECOPI, estarán exentos de éstas regalías hasta la conclusión de dicho proceso.

**Cuarta.- Reglamento.**

La presente Ley será reglamentada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y Economía y Finanzas en el plazo de 30 días calendario de su entrada en vigencia.

**Quinta.- Derogatoria.**

Derógase o déjese sin efectos, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 18 de Mayo del 2004.